ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476 Y SUS REFORMAS

EMILIA MOLINA CRUZ
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.108

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106
DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.108

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como único propósito permitir que personas mayores de edad, y que gozan de sus derechos constitucionales, puedan ser adoptados e integrados en el núcleo de una familia a la cual desean pertenecer. Para ello se propone que la diferencia de edad, entre adoptante y adoptado no sea de quince años, sino al menos de diez años. Este descenso en la diferencia de edad, permitirá que haya más adopciones y más hogares legítimamente constituidos.

Es necesario aclarar que el proyecto de ley no afecta los requisitos en cuanto a la adopción de personas menores de edad. Los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, en relación con la adopción de personas menores de edad, se mantienen tal como están considerados actualmente.

La diferencia de edad se disminuiría para las adopciones de mayores de edad, por considerar que no es razonable que la norma aplique la misma diferencia de quince años de edad, tratándose de personas menores o mayores de edad, por cuanto la situación jurídica, entre ambos grupos no es equiparable por varias razones.

La persona mayor de edad alcanza el grado constitucional de ciudadano. Dispone el artículo 90 de la Constitución Política que: "L*a ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.*", y según el artículo 108 constitucional, un ciudadano que haya cumplido veintiún años de edad puede ser diputado, y en esta condición votar proyectos de leyes ordinarios y reformas constitucionales, y ejercer todo un conjunto de competencia asignadas por la Carta Magna.

Sin embargo este mismo ciudadano no puede decidir su propia adopción, por cuanto una norma legal y no constitucional, le impone una diferencia de quince años de edad entre adoptante y adoptado, que en la mayoría de los casos no puede cumplirse.

De igual manera, los ciudadanos que desean adoptar, tienen el impedimento objetivo de esa diferencia de edad que les impide integrar en su núcleo familiar a personas mayores de edad. No obstante, estas personas que no pueden alcanzar esa diferencia de edad para adoptar, podrían ser presidente de la

República si son mayores de treinta años (art. 131 inciso 3 de la Constitución Política; ser diputados si han cumplido veintiún años (art. 108); ser ministros de Gobierno si han cumplido veinticinco años (art. 142 inciso 4) y ser magistrados si son mayores de treinta cinco años (art. 159 inciso 4).

Otro argumento en favor de esta reforma es que la persona mayor de edad goza de la plenitud de sus derechos constitucionales convencionales y legales. El Código Civil, se refiere a la capacidad de las personas en los artículos 36 y 37 de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II
De la capacidad de las personas

> ***ARTÍCULO 36.-*** *La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.*
>
> ***ARTÍCULO 37.-*** *Son* ***mayores de edad*** *las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad."*

Conforme a estas normas civiles, la persona mayor de edad, tiene capacidad jurídica, consistente en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones. Empero, la diferencia de edad de al menos quince años entre adoptante y adoptado le impide ejercer a plenitud la capacidad jurídica que tiene para decidir sobre su derecho a ser adoptado.

Por otra parte, no es razonable ni proporcional exigir los mismos requisitos en cuanto a la edad para adoptar, tratándose de personas menores o mayores de edad. Las circunstancias varían y no pueden equipararse.

La persona menor de edad no tiene la capacidad plena para decidir en lo atinente a la adopción; pero la persona mayor de edad a quien el ordenamiento constitucional califica de ciudadano, está en plenitud de condiciones para valorar y aceptar un padre adoptivo.

Sabiamente el artículo 100 del Código de Familia dispone que "*La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija*".

Por su parte, el numeral 51 de la Carta Magna señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la "protección especial" del Estado.

Una de las formas de proteger la familia es ampliando el derecho a la adopción tanto de las personas que asumen el rol de padres ejemplares, como de las personas mayores de edad, que en el ejercicio de la plenitud de sus derechos, desean formar parte legítima de una familia donde su personalidad se expresaría en su integridad.

En familia, toda persona se siente realizada y protegida frente a las circunstancias que se originan en el entorno social. La familia bien organizada se torna autosuficiente y fortalece la estructura general del Estado garantizando su existencia.

El Estado a través de la legislación ordinaria debe promover el fortalecimiento de la familia, facilitando la integración de todos sus componentes en una unidad espiritual armoniosa.

La reforma del inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, que permitiría una mayor posibilidad de adopción de las personas mayores de edad que están en ejercicio de sus derechos constitucionales, deviene en una necesidad para lograr la felicidad de todas aquellas personas que añoran formar parte de una familia donde podrán realizar todas sus expectativas y potencialidades.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, Ley N.° 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante

Para ser adoptante, se requiere:

[...]

c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado cuando este sea menor de edad y diez años cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta, esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante".

[...]

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz
DIPUTADA

26 de setiembre de 2016

NOTAS: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.